

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal
Demandante	María Estella Villareal Capre
Demandado	Cesar Aurelio Vélez Arroyave
Radicado	05001-31-03-008-2019-0047400
Decisión	Resuelve solicitud de oposición a amparo de pobreza.

Vencido el decreto de pruebas dentro de la presente solicitud formulada por la parte accionada contra el amparo de pobreza concedido a la demandante, decide el despacho, así:

**ANTECEDENTES**

**El amparo de pobreza concedido.** La señora María Estella Villareal Capre, mediante escrito presentado con la demanda el 13 de septiembre de 2019 y posteriormente el 04 de octubre de 2019 (por cuanto esta se había inadmitido), solicitó al despacho que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, se le otorgara el beneficio de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de sufragar gastos procesales (C01, pdf03); petición sobre la cual el despacho se pronunció favorablemente el 15 de octubre de 2019 al admitir la demanda, designándole como apoderada judicial a la profesional en derecho que la presentó.

**Oposición del demandado.** El apoderado de la parte accionada mediante escrito presentado el 09 de diciembre de 2021 (C05, pdf01), solicitó se ponga fin al amparo de pobreza otorgado a la demandante, argumentando lo siguiente:

Que en el escrito de demanda, la accionante a través de su apoderada manifiesta que los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1161806 y 001-1161783, objeto del proceso, estaban destinados para su vivienda, bienes que hoy no se encuentran en su poder, razón por la cual tuvo que trasladarse a vivir con su esposo e hijo a un inmueble arrendado.

Aseveraciones, que, señala el libelista no corresponden con la realidad, por cuanto los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de ahorros de la demandante, muestran que es una persona solvente, con un ingreso promedio de \$ 11.851.508 mensual, en un periodo de un año, concretamente en el 2019, tuvo ingresos por más de \$ 142.218.110.00, sumas que resultan suficientes para atender los gastos de un proceso judicial, sin acudir a la figura de amparo de pobreza.

Agrega, que de los registros que contienen los extractos bancarios se evidencia que la actora realiza múltiples gastos suntuarios, esto es, compras en restaurantes, combustible, visitas a casinos, locales comerciales, entre otros.

Adicional a lo anterior, anexa constancias de consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que se desprende que la actora figura como propietaria de 12 lotes de terreno en Cartagena, los cuales a pesar de que se trate de un parque cementerio con destino específico, constituyen un patrimonio representativo; al igual que su esposo quien es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No 060-141412, ubicado en la ciudad de Cartagena- Bolívar.

Seguidamente transcribe aparte jurisprudenciales sobre la figura del amparo de pobreza, emanadas de la Corte Suprema de Justicia, donde se resalta: *“El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política.”*

Finaliza solicitando se ponga fin al amparo de pobreza otorgado, ordenándole a la accionante prestar caución que garantice los perjuicios que ha ocasionado con la práctica de las medidas cautelares, e imponiéndole la sanción correspondiente.

**El trámite incidental.**

De la solicitud de amparo de pobreza, el apoderado le remitió copia a su contraparte, en los términos del artículo 9° del decreto 806 de 2020, quien allegó escrito el día 16 de diciembre de 2021, visible a C05, pdf02, señalando lo siguiente:

**Dice la Parte demandante, a través de su apoderada, que** no ha percibido ningún tipo de honorarios para representar judicialmente a la demandante en el proceso, incluso se ha visto en la obligación de asumir los gastos de papelería para la buena gestión en la protección de los derechos de su representada.

Así mismo, y en relación al canon de arrendamiento que tuvo que sufragar la demandante, indica que una vez realizada la tradición de los inmuebles y debido al incumplimiento de la parte demandada en el pago de los mismos, comenzó a incumplir con el pago del canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, fecha en la cual debieron entregar el inmueble y mudarse a vivir de los ingresos de su hijo, y de una ayuda económica mensual que hace su yerno Juan Pablo Vélez.

Agrega, que dichos cánones ascienden a la suma de \$ 67.254. 000.00, cantidad a la cual debe sumársele los intereses y las costas del proceso, que actualmente cursa ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, en contra de sus familiares, codeudores del inmueble objeto de arrendamiento.

Ahora, en cuanto a los ingresos reflejados en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros, señala que estos provienen de préstamos de la misma familia, los cuales ocurrieron antes de la solicitud de amparo de pobreza, allegada en septiembre de 2019.

Afirma, que los gastos suntuarios a que hace referencia la parte accionada, sucedieron en fechas anteriores a la solicitud de amparo de pobreza, no siendo de recibo para la fecha de la solicitud, la cual se

deriva de una situación actual, o posterior al momento del cual se va a resolver sobre la misma.

Señala que en cuanto a los lotes ubicados en el parque cementerio de Cartagena, tienen una destinación específica; y en relación con el inmueble que se encuentra en cabeza de su esposo, se alega que este tiene contrato de compraventa firmado desde el 21 de octubre de 2005, con la señora Linda Rosa Manjon Morales, y la razón por la cual ha existido retardo en la realización y formalización del traspaso es una decisión única y exclusivamente de la compradora.

Manifiesta, que el esposo de la accionante el señor Amaury González Posada, no posee ningún cargo gerencial o empresarial, ya que la hoja de vida contenida en la plataforma se encuentra desactualizada, y en cuanto a los ingresos que percibe por su pensión asciende a la suma de \$434.593, pues sobre su mesada pensional tiene varias deducciones.

Insiste la demandante que ha sido ama de casa, y no tiene recursos, no tiene vivienda propia, y sus gastos son sufragados por su hijo, y por su yerno quien aporta mensualmente la cantidad de \$ 1.000.000.00.

A continuación, señala que lo que pretende la parte accionada, con la solicitud de amparo de pobreza, es que se levanten las medidas cautelares, decretadas en el transcurso del proceso, toda vez que su representada no tiene la capacidad para prestar caución sobre las mismas.

### **Las pruebas recopiladas.**

Para decidir se tendrán en cuenta, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada con la solicitud de terminación al amparo de pobreza y los aportados por la oposición, al igual que el interrogatorio recepcionado a la demandante, obrante a C05, pdf04.

## CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable en ese caso, regula la procedencia del amparo de pobreza, en favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, en auto AI2871-2020 indicó:

*"[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:*

*'El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes..'*

A su vez, la misma corporación mediante providencia T-581 A/11, preceptúa

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."*

En este orden de ideas, el amparo de pobreza tiene como parámetro a seguir la incapacidad o no de la petente para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, también denominado mínimo vital, concepto que, como lo dijo la Honorable

Corte Constitucional, debe ser evaluado de manera cualitativa, y no cuantitativa, cobijando como necesidades fundamentales la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación.

En el análisis probatorio, hay que partir de la consideración de que es carga del opositor, desvirtuar la afirmada precariedad económica de la petente del beneficio, a quien, en principio, le basta afirmar que está en la hipótesis del artículo 151 del CGP.

De las pruebas documentales, solicitadas como prueba por la parte demandada y que se encuentran aportadas en el proceso, consistentes en los extractos bancarios-cuenta de ahorro número 78541497144-Bancolombia, se evidencia que **anterior a la fecha de solicitud de amparo de pobreza**, esto es, entre los meses de septiembre y octubre de 2019, la accionante poseía en su cuenta un ingreso promedio mensual de \$ 12.000.000.00, los cuales manifiesta en su declaración, obedece a préstamos realizados a sus familiares, frente a la expectativa de pago de los inmueble vendidos al demandado.

Si bien, dichos prestamos no se encuentra acreditados en el plenario, lo cierto es que, con posterioridad a esta fecha, la cuenta de ahorro de la demandante disminuyó notablemente, al punto de no contar con recursos para su subsistencia y la de su cónyuge (C05, pdf02, prueba documental Nro-5), lo que da pie a pensar en lo cierto de la anterior aseveración, esto es que si bien en algún momento existía capacidad económica, la misma no persistía para el momento de la formulación de la demanda.

Ahora, en cuanto a la restante documentación allegada por el mismo apoderado, y por tanto de recibo al tenor del artículo 244 inciso 5 del CGP, consistentes en: la hoja de vida del esposo de la accionante, publicada en la red social LinkedIn, la constancia de consulta de propietarios de bienes inmuebles ante la Superintendencia de Notariado y Registro de la demandante y su esposo, y el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 060-141412,

que lo acredita como propietario del citado bien, obsérvese que en su escrito de oposición, la apoderada de la demandante, aporta certificaciones que acreditan que el esposo de la actora no se encuentra vinculado a dichas empresas, no posee bienes, y lo percibido por concepto de pensión, asciende a la suma de \$ 908.526, pero tiene descuentos por préstamos que ascienden a \$ 473.933.00, es decir, no cuenta con recursos para ayudar a la manutención de la parte actora; documentos que encuentran fuerza probatoria al tenor de lo establecido en los artículos 243 y ss del CGP.

Incluso, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 060-141412, citado como de su propiedad, existe compraventa autentica desde el 21 de octubre de 2005, al igual que declaración extraproceso de la compradora en la que afirma que es propietaria hace aproximadamente 23 años, de dicho bien; declaración no desvirtuada y que permite reforzar la conclusión de carencias de recursos económicos en la demandante para acceder a la administración de justicia.

Así, surge que la accionante, no posee recursos económicos, o bienes, de los cuales se pueda deducir que tiene ingresos, tanto ella como su esposo dependen económicamente de su hijo, quien, de acuerdo a la prueba allegada, les colabora mensualmente para sus gastos, al igual que su yerno, lo que evidencia una difícil posición económica para el cumplimiento de sus obligaciones, para su manutención y atención de su mínimo vital.

Finalmente, y en cuanto a los doce (12) lotes de terreno, ubicados en un parque cementerio, que figuran a nombre de la actora en la ciudad de Cartagena, tienen una misma destinación específica, son los espacios en tierra, dispuestos para la inhumación o entierro, lotes por los cuales no se ha probado que perciba renta alguna.

Bien puede decirse que pese a figurar con tales lotes en el cementerio, dado que los mismos no le generan renta, actualmente ello no significa capacidad económica para afrontar este proceso.

## **CONCLUSIONES PROBATORIAS.**

El anterior panorama probatorio se ofrece como suficiente para llevar al juez la certeza en el sentido que la capacidad económica de la señora María Estella Villareal Capre, no le permite atender los gastos de este proceso, sin menoscabo para su propia manutención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No declarar terminado el amparo de pobreza y dejar en firme el beneficio en favor de demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso, se le impone multa al demandado y a su apoderado, equivalente a uno (01) salario mínimo mensual vigente.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).